

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

Vistos los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el C. ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, para emitir Laudo Definitivo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 490/2015, el que se emite de acuerdo a lo siguiente:-

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 07 siete de agosto del año 2013 dos mil trece, el C. *****, interpuso demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO, ejercitando como acción principal el pago de Aguinaldo y Prima Vacacional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año 2013 dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando emplazar a la demandada, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---

2.- La entidad fue emplazada el 06 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, compareciendo la entidad a promover Incidente de Inadmisibilidad el cual una vez que fue agotado se declaró improcedente, y se ordenó el continuar con el procedimiento, la demandada dio contestación a la demanda en su contra mediante escrito que presento el 21 de noviembre del año 2013 dos mil trece. Con fecha 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia trifásica, en la cual, dentro de la fase de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; posteriormente, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial y a la parte demandada se le tuvo ratificando su contestación a la demanda. Dentro de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo a las partes aportando los medios de convicción que estimaron pertinentes, una vez desahogadas las probanzas, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno con el fin de dictar el Laudo que en derecho corresponde, mismo que se emite con fecha 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

3.- Inconforme la parte demandada, promovió juicio de Garantías ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 490/2015, el que concedió la protección constitucional al Ayuntamiento quejoso, por lo que en cumplimiento se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora funda su acción en los siguientes hechos:

HECHOS:

1.- El primero de enero del año dos mil diez ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco, con el nombramiento de Presidente Municipal, el cual concluyó el treinta de septiembre del dos mil doce.

2.-. Como último salario percibía la cantidad neta de \$*****)) de forma mensual.

3.- No obstante de que tengo derecho a que se me paguen las prestaciones que le reclamo al demandado y en virtud de que el treinta de septiembre del dos mil doce concluyó la administración municipal que presidi, debido a la falta de recursos económicos en esa fecha, no se pagaron, de ahí el presente reclamo, más aun cuando se lo he solicitado al actual presidente municipal y se ha negado ha pagarme dichas prestaciones.

IV.- Por su parte, el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO: -----

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es parcialmente cierto: siendo totalmente falso e improcedente que tenga derecho al pago de las prestaciones que reclama, ya que como lo he venido manifestando, dichas prestaciones son ilegales, tal y como la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios refiere.

V.- Previo a fijar la litis se procede al estudio de las excepciones que hace valer la entidad demandada: -----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION.- Excepción que se estima improcedente, pues no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho sino a través de un juicio y conforme lo manifestado por las partes y los medios de prueba que se acompañen, para estar en posibilidad de analizar si lo peticionado es o no procedente. -----

EXCEPCION DE OBSCURIDAD.- La cual se estima improcedente, en razón que de lo narrado por las partes se aprecia que es lo que pretende el actor y en que intenta sustentar su petición. -----

La litis.- En dicha tesitura, la litis en el presente juicio versa en dilucidar si le asiste la razón a la actora, quién refiere que reclama el pago de Aguinaldo, Prima Vacacional y Liquidación, en los términos que se advierten de su demanda; por su parte, el Ayuntamiento Constitucional demandado, cito que no tiene derecho por haberse desempeñado como Titular de la demandada, y no tiene derecho en términos de lo dispuesto en los artículos 54 bis-1 y 54 bis-2, de la Ley de la Materia. -

Por tanto, primero se estima que el presente juicio se limita a un punto derecho el determinar si las personas que se han desempeñado como representantes de la entidad tienen derecho o no, a recibir el pago de prestaciones por su labor realizada para una entidad pública, para segundo: analizar si el promovente tiene derecho a recibirlas y así establecer que la demandada deba probar que efectuó el pago en favor de la accionante. -----

Por lo que una vez analizadas las actuaciones se desprende que el actor manifiesta el haberse desempeñado como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, del 01 primero de enero de 2010 al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo cual fue reconocido por la entidad al dar respuesta a la demanda en su contra, situación entonces que permite establecer que el Presidente Municipal en términos del artículo 9 de la Ley de la Materia, (**Artículo 9.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares: IV. En los Municipios, los Ayuntamientos representados por el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo, en su caso; y) es quien se considera Titular de la entidad demandada, y por tanto el representante de la misma, sin embargo no debemos perder de vista que dicho cargo se obtiene mediante el procedimiento de elección de candidatos, y quien resulta triunfador es quien funge en el cargo de Presidente Municipal, cargo que corresponde a un funcionario público, en términos del artículo 3 y 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que toda persona que presta un servicio a una entidad en su carácter de servidor público tiene derecho a recibir la remuneración por los servicios que desempeño, por tanto si tenemos que el actor desarrollo

actividades en virtud del cargo de elección, y que si bien el cargo asignado al actor, fue como Representante del Municipio o Titular, con carácter de confianza, no menos cierto lo es, que se trata de un funcionario público que desarrolla una actividad para una entidad, por lo que se trata de un servidor público, y merece percibir los emolumentos por el desempeño de su cargo, lo cual debe ser conforme los lineamientos de la ley de la materia, que en este caso corresponde a lo contenido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

(**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican: I. Por la naturaleza de su función, en: a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o

III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, **por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;**

II. Su nombramiento no podrá exceder de:

a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos; o

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y

IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.)

Es decir se trata de una persona que desempeña un cargo de elección con reglas especiales en cuanto su relación con la entidad, sin embargo el mismo no deja de ser servidor público y gozar de los beneficios del salario y la seguridad social como lo preve el numeral 2 de la ley de la materia.-

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos)

Y si el salario es Artículo 45.- Sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.

Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

Así las cosas, toda persona que presta un servicio a una entidad en su carácter de servidor público tiene derecho a recibir la remuneración por los servicios que desempeña, conforme los lineamientos de la ley de la materia, para lo cual se deberá analizar si el accionante tiene derecho o no al pago de las prestaciones que reclama como lo son el Aguinaldo y la Prima Vacacional, para lo cual debe tomarse en consideración el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 54-Bis-1.- Son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de la ley que se deriven de los servicios prestados.

Queda prohibido para todo servidor público, otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Se consideran legales, las prestaciones otorgadas a los servidores públicos en los términos de la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 13.- El cambio de titulares de las entidades públicas no afectará los derechos de los servidores públicos.

Por tanto tenemos que el servidor público tendrá derecho al pago de salario y diversos conceptos que se encuentran debidamente autorizados y contemplados en las leyes de la materia, como en el presente caso la Ley prevé el pago de Salario, Aguinaldo y Prima Vacacional para sus Servidores Públicos, es decir la ley si contempla el pago de dichas prestaciones para quien presta el servicio a un ente, con base en la normatividad burocrática Estatal. -----

De lo anterior tenemos que entonces el actor es un servidor público con carácter de funcionario público por haber sido elegido por elección, quien desarrolla funciones de confianza, y que su desempeño está determinado a un periodo y a reglas especiales, sin embargo por las actividades que desempeña como servidor público se le debe cubrir sus emolumentos, estos comprendidos en la ley de la materia, por tanto, no existe, impedimento en la ley para que se cubra a los servidores públicos las prestaciones y salario que generen con motivo de los servicios que desarrollan en los diversos entes del gobierno que la ley contempla. -----

Teniendo así que a continuación se procede al análisis de la procedencia o no de las prestaciones o reclamos del actor, para lo cual se estima que es la demandada quien deberá acreditar el haber cubierto en favor del actor el pago de Aguinaldo y Prima Vacacional proporcional al año 2012 dos mil doce con base a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley

Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. -----

VI.- La **parte actora** ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** en su carácter de Presidente Municipal.- Prueba desahogada a fojas 165 a 171 de autos, la cual aporta beneficio a la oferente, pues el absolvente solo reconoce haber participado en la sesión del 24 de agosto de 2012, haber estado presente en la sesión ordinaria de Cabildo el 24 de agosto de 2012 en la que se aprobó el punto VI, y que contiene su firma el acta de sesión de Cabildo número sesenta y uno del veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce. -----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en acuerdo de Cabildo del veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce.- Documento que se desahoga a foja 265 de autos en cuanto su cotejo y compulsas en el cual se contiene a Acta sesión ordinaria de Cabildo de fecha 24 de agosto de 2012, donde se cita que se APRUEBA POR UNANIMIDAD el punto VI relativo a la propuesta a cargo del Presidente Municipal C. ***** para solicitar la autorización de liquidación y aguinaldo como pagos de fin de administración.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. *****, *****, *****.- Prueba desahogada a fojas 254v, 255 y 255v de autos el cual no aporta beneficio al oferente en razón que los atestes no mencionan en su declaración circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues el primeo cita la fecha de la sesión de cabildo y los dos diversos atestes no lo mencionan, el primer ateste cita que se acordó se pagaría parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional, y los restantes expresan de una liquidación de tres meses de salario, citando que fueron parte del acabildo. -----

4.- PRESUNCIONAL.- Prueba que beneficia a la oferente al tener la presunción en su favor de la falta de pago de prima vacacional y aguinaldo al no aportar prueba la entidad respecto a que fueron cubiertas a la accionante. -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no aporta beneficio a la oferente en razón que del acta de cabildo de fecha 24 de agosto de 2012 solo se aprecia la autorización del punto VI para solicitar el pago de diversos conceptos. ---

VI.- La **parte demandada** ofreció los siguientes medios de prueba: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.- Prueba desahogada a fojas 183 a 186 de autos, la cual le rinde

beneficio a la oferente al reconocer el Presidente Municipal y absolvente: que el accionante le solicito el pago de Aguinaldo y Prima Vacacional, que le dio respuesta a su petición, y que el acta de sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce se asienta que el cabildo acordó el pago de la liquidación por fin de administración. -----

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- del actor donde en el punto tres del capitulo de hechos de su demanda cita: que el treinta de septiembre de dos mil doce concluyo la administración municipal que presidí, debido a la falta de recursos económicos en esa fecha no se pagaron. -----

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. *****,
*****. - Prueba desahogada a foja s341 y 342 la cual no aporta beneficio a la oferente al no proporcionar circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos cuestionados, ya que citan conocer el contenido del acta de sesión de cabildo no menos cierto es que no aportan más elementos de veracidad en su declaración. -----
--

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en acuerdo de Cabildo del veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce.- Prueba de la que se desprende que en la celebración de la sesión de cabildo de fecha 24 de agosto de 2012 quien fungía como Presidente Municipal lo era el actor del Juicio, y que en dicha acta se estableció como punto VI.- Presentación, Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta que pone a su consideración el Presidente Municipal C. ***** para solicitar la autorización de liquidación y aguinaldos como pagos de fin de la Administración. La cual fue aprobada por unanimidad. -----

5.- DOCUMENTAL.- Constancia de mayoría de votos de elección de munícipes del ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, por el periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012. Acta Ayuntamiento número 90 de fecha 31 de diciembre de 2009 toma de protesta.- Documento que benefician a la oferente al desprenderse que el accionante resulto electo como Presidente Municipal de Teocaltiche, Jalisco, y tomo protesta para la administración del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012. -----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente al desprenderse de autos que el actor se fungió como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012. -----

7.- PRESUNCIONAL.- Prueba que beneficia a la oferente al desprenderse de autos que se celebró la sesión de Cabildo el 24 de agosto de 2012 donde se aprobó el punto VI del orden del día. -----

VII.- Tomando en consideración las pruebas ofertadas en la presente controversia y en razón de que se determinó que el actor es servidor público, y que en términos del artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, es a la entidad demandada a quien le corresponde el demostrar el haber cubierto el pago de Aguinaldo y Prima Vacacional proporcional al año 2012 al accionante al ser quien cuenta con mejores elementos para acreditar el pago de prestaciones a sus servidores públicos; es inconcuso que de los elementos probatorios que se advierten de actuaciones, la parte demandada no logra cumplir con el débito procesal impuesto, en consecuencia, lo procedente es condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE , JALISCO** a que pague al accionante lo correspondiente a **PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** al **C. ******* **proporcionales al año 2012, es decir, del 01 primero de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.** -----

3.- El actor reclama: El pago de Liquidación por fin de Administración que acordó el pleno del Cabildo el veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce, consistente en tres meses de salario y veinte días de salario por año laborado. La demandada contestó que era totalmente improcedente de conformidad a lo establecido en los artículos 54 Bis-1, 54Bis-2 y 54 Bis -7. -----

Tiene aplicación para el estudio de lo aquí reclamado la siguiente: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. --

Del contenido de lo analizado con antelación, tenemos que en autos obra la documental que oferto la entidad demandada a fojas 41 a 86 la que corresponde a el acta de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce, que contiene que se celebró la sexagésima primera sesión ordinaria, del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, para lo cual se levantó el Acta de número 61 sesión ordinaria en la cual en el orden del día se enlisto entre otros puntos a tratar el siguiente: **VI.-**

Presentación, Análisis, Discusión y en su caso aprobación de la propuesta que pone a su consideración el Presidente Municipal C. *****, para solicitar la autorización de liquidación y aguinaldos como pagos de fin de la Administración (foja 41). Punto que a foja 81 de autos se contiene **VI.- SE APRUEBA POR UNANIMIDAD** la propuesta a cargo del Presidente Municipal C. *****, para solicitar la autorización de liquidación y aguinaldos como pagos de fin de la administración.

Del documento citado con antelación, podemos concluir que efectivamente el Cuerpo Edilicio 2010-2012 del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, en la sesión que celebró el 24 veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce, propuso en su orden del día como punto VI la presentación y análisis de la propuesta del entonces Presidente Municipal (hoy actor), misma que fue aprobada por unanimidad, sin embargo dicha propuesta corresponde al hecho que se puso a consideración del pleno del Ayuntamiento ...”...el solicitar la autorización de liquidación y aguinaldos como pagos de fin de la administración...”.. propuesta que fue aprobada por unanimidad”... el solicitar la autorización de liquidación y aguinaldos como pago de fin de la Administración...”... Es decir, lo que se puso a consideración literalmente y fue aprobado por unanimidad en la sesión del pleno del ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, el 24 de agosto de 2012, fue una propuesta de solicitud de autorización de liquidación y aguinaldos, no el pago de concepto o cantidad alguna, propuesta que en autos no se acredita, que hubiese sido materializada o que se llevara a cabo tramite o desglose alguno de dicha propuesta, incluso ante otras entidades u oficinas, o con las dependencias del propio ayuntamiento. ----

Además que dicha propuesta a que refiere el acta 61 de sesión del ayuntamiento del 24 de agosto de 2012, no contiene más elementos que permitan determinar a que refiere, que sustento, fundamento, motivación o inclusive cualquier otra información con la cual se llegue al convencimiento que lo que se puso a discusión efectivamente era el pago de alguna cantidad, prestación o concepto debidamente determinado, para así estar en la posibilidad de analizar la procedencia o no del pago en favor del accionante, como pago de fin de Administración, como lo pretende el demandante. -----

Es decir se trataba de un hecho futuro e incierto el pago de la propuesta efectuada a lo que se denominó “fin de administración”, pues no se precisa cuando concluía o a que fin o de que administración o con relación a que función sería cubierto lo llamado “liquidación”, en la propuesta realizada por el entonces presidente municipal del ayuntamiento demandado,

que inclusive fue aprobada por unanimidad dicha propuesta, pero sin que se definiera los actos a realizar para el desarrollo o cumplimiento de dicha propuesta, ya que no basta el anunciar un derecho sino el demostrar el tener derecho a recibirlo, pues decir que se recibiría una liquidación no implica la obligación de un concepto, pues la ley es clara en establecer el pago de prestaciones y el cómo y porque se deben de recibir, lo que en el presente caso, inclusive **no está permitido** por la legislación burocrática estatal, puesto que en sus artículos 45, 46, 54bis y 55 de la ley para los servidores públicos del estado de jalisco y sus municipios, cita que se cubrirá el salario al servidor público por los servicios prestados, el cual es determinado en los presupuestos de egresos correspondientes, **quedando prohibido** el pago de estímulos a los Titulares de las entidades, además que la ley prevé que no se pueden **solicitar, recibir, pedir, tramitar o requerir por el pago de estímulos, bonos o prestaciones o liquidación por servicios prestados, o fin de encargo**, por tanto, lo aquí reclamado por el accionante independientemente que carece de sustento al no precisarse que es lo que reclama y como se entregaría el mismo, esto suponiendo que se trate de bono, salario, estímulo, prestaciones o liquidación por servicios prestados, resulta contrario a lo establecido en la ley, pues es ilegal su solicitud, o petición más aún el otorgamiento de cantidad, o prestación alguna que no se encuentre debidamente contenida y autorizada en el presupuesto de egresos correspondiente. A continuación se transcriben los artículos antes mencionados en sus incisos correspondientes:

CAPÍTULO IV DE LOS SUELDOS

Artículo 45.- Sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.

Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente; y

IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, respetando los datos personales, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

El sueldo de los servidores públicos, en ningún caso puede ser disminuido, pero sí puede permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil.

Artículo 54-Bis.- Los servidores públicos que integran los entes públicos a que se refiere el artículo 1°. de esta ley, con excepción de sus titulares, secretarios, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes, pueden recibir bonos, premios, recompensas, estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en las leyes correspondientes y el Presupuesto de Egresos respectivo.

El otorgamiento de los estímulos o compensaciones debe sujetarse estrictamente a lo siguiente:

I. Los estímulos o compensaciones deben ser equitativos a las categorías y niveles existentes en las plantillas de servidores públicos de cada dependencia o entidad;

II. Los estímulos o compensaciones que se entreguen a los servidores públicos, en ningún caso pueden ser superiores al salario mensual que perciban;

III. Las autoridades deben sujetar la entrega de los estímulos o compensaciones, exclusivamente como incentivo a la puntualidad, asistencia, productividad y eficiencia o cualquier otro criterio o condición de similar naturaleza establecido expresamente en los reglamentos aplicables;

IV. La entrega de los estímulos o compensaciones se realiza exclusivamente una vez por año;

V. El pago de estos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del servidor público que corresponda; y

VI. La información relativa a los criterios y procedimientos para la asignación de estímulos o compensaciones, así como los nombres de los servidores públicos merecedores de ellos, deben publicarse en los medios de divulgación correspondientes a cada autoridad.

Los servidores públicos que otorguen o reciban estímulos o compensaciones en contravención al presente artículo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables incurren en responsabilidad, misma que se sancionará de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES PARA EL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 54-Bis-1.- Son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de la ley que se deriven de los servicios prestados.

Queda prohibido para todo servidor público, otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Se consideran legales, las prestaciones otorgadas a los servidores públicos en los términos de la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 54-Bis-2.- La remuneración de los servidores públicos deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; será conforme a los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, **debiendo fijarse anualmente en los presupuestos de egresos respectivos.**

Al determinarse la remuneración de los servidores públicos, **con excepción de los titulares de las autoridades a que se refiere esta ley**, se tomará en cuenta su antigüedad, capacidad, nivel académico, productividad y responsabilidad, a la par de cumplir con los otros principios que establece la presente ley así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 54-Bis-3.- Los servidores públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos.

La citada ley estatal en materia de pensiones determinará el mecanismo y la cuantía de las aportaciones que realicen los servidores públicos afiliados.

Artículo 54-Bis-4.- A los servidores públicos se les garantizará su acceso a los servicios necesarios para preservar su salud. Para tal efecto los entes públicos podrán optar por la afiliación de sus trabajadores a los servicios públicos de salud o cualquier otro medio que consideren conveniente y se encuentre acorde a la normatividad aplicable.

Los servicios de salud otorgados en los términos de la presente ley, deberán permanecer vigentes hasta dos meses después de que el servidor público haya dejado el cargo y los montos asegurados se ajustarán a lo dispuesto por este ordenamiento.

Los gastos del otorgamiento de los servicios de salud, sea cual fuere la forma que se elija, correrán a cargo del erario público, pero por ningún motivo se contratarán pólizas con pacto de reembolso a favor de los servidores públicos asegurados.

Cuando deba operar un reembolso con motivo de la suscripción de un contrato de seguro, aquel siempre será en beneficio del erario público.

Artículo 54-Bis-5.- Los servidores públicos pagarán las contribuciones fiscales que se originen con motivo del recibo de la remuneración y demás prestaciones gravables y para ese efecto las instancias correspondientes harán las retenciones debidas.

Artículo 54-Bis-6.- Las licencias para separarse del cargo de manera voluntaria y temporal deberán ser autorizadas por el superior jerárquico del solicitante, con excepción de los casos en que conforme a esta ley se requiera procedimiento distinto, y una vez en vigencia suspenderán el goce del sueldo y demás prestaciones establecidas por el presente ordenamiento.

Artículo 54-Bis-7.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, **ni liquidaciones por servicios prestados**, como tampoco préstamos o créditos, **sin que éstas se encuentren asignadas por la ley**, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 54-Ter.- Los estímulos también podrán emanar de los convenios de coordinación que el Ejecutivo Estatal celebre con la Federación, en cuyo caso las reglas para su otorgamiento se determinarán por lo establecido en dichos convenios.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

XXII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por interpósita persona, dinero, objetos o servicios;

XXV. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, **quedando estrictamente prohibido percibir por sus servicios ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;**

XXVI. No desviar los recursos económicos y en especie que reciba como apoyo para el desempeño de sus funciones, a un fin diverso a este;

XXVII. Ajustarse a los criterios implementados por la entidad pública para la certeza de asistencia día a día; y

XXVIII. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

A petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso del Estado de Jalisco podrá llamar a los servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Ante lo anteriormente citado se considera se debe **Absolver** a la entidad demandada de cubrir al accionante lo correspondiente a lo que cito en su punto 3 de prestaciones.." por el pago de la liquidación por fin de administración que acordó el pleno del cabildo del ayuntamiento demandado el veinticuatro de agosto del dos mil doce, consistentes en tres meses de salario y veinte días de salario por año laborado. ..".

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 490/2015 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 490/2015.

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo **mensual** argüido por el actor en su demanda correspondiente a la cantidad de \$*****), tal como lo señala en el punto dos del capítulo de hechos de su escrito de demanda, el cual fue reconocido por la demandada al dar respuesta a los hechos de la demanda. Lo anterior para los fines legales a que haya lugar. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10 fracción III, 28, 29, 34, 36, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 82, 84, 89, 736, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio **C. *******, acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, se excepciono, en consecuencia;

SEGUNDA.- SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO a que cubra al actor **C. ******* el pago de **prima vacacional y aguinaldo**, proporcional al año 2012 dos mil doce, es decir, del día 01 primero de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

TERCERA.- SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO, de cubrir al **C. C. ******* lo correspondiente a lo que cito en su punto 3 de prestaciones.." por el pago de la liquidación por fin

de administración que acordó el pleno del cabildo del ayuntamiento demandado el veinticuatro de agosto del dos mil doce, consistentes en tres meses de salario y veinte días de salario por año laborado. ..".Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Actora ***. --**

Remítase copia de la presente resolución en vía de cumplimiento a la ejecutoria de amparo 490/2015 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrada Presidenta VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. -----

JSTC**{"/+.

En los términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 d la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.